



Al despacho de la señora Juez, para lo que corresponda. Macaravita, diez (10) de noviembre de 2021.

DEICY CATÉRINE BARRERA VEGA
SECRETARIA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 684254089001-2012-00003-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: HUMBERTO CELY RODRÍGUEZ
Y ALICIA SÁNCHEZ DE DUARTE

Macaravita (S), once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial contra el señor HUMBERTO CELY RÍOS y ALICIA MARÍA SÁNCHEZ DE DUARTE en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HUMBERTO CELY RÍOS y ALICIA MARÍA SÁNCHEZ DE DUARTE con el fin de obtener a favor el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero contempladas en el título valor pagaré N° 60336100002118.

Este despacho, en auto del treinta (30) de Abril de dos mil doce (2012), ordenó librar mandamiento de pago contra los demandados, para que en el término de cinco (05) días pagase a favor del BANCO AGRARIO, la suma derivada de la obligación que consta en el título valor pagaré, ordenando notificarle mediante la forma establecida en el artículo 315 del C.P.C.

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a los demandados HUMBERTO CELY RÍOS y ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE el 07 de febrero de 2021, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, enviando posteriormente el día 23 de marzo de 2021 la notificación por aviso a los precitados, según lo consagrado en el artículo 320 ibídem, anexando el mandamiento de pago y la demanda para los fines requeridos.

Con providencia del quince (15) de abril de 2021, se advierte al apoderado para que realice nuevamente la notificación personal a la señora ALICIA MARIA SANCHEZ, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estudiada la etapa de notificación, se encuentra que el auto de mandamiento de fecha 30 de abril de 2012 fue notificado personalmente



en el Juzgado al ejecutado HUMBERTO CELY RÍOS el 14 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el mismo se acercó a solicitar información del proceso. La demandada ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE se tuvo por notificada bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comunicación y anexos que le fueron enviados a la dirección física aportada en el libelo demandatorio, siendo recibida el 16 de junio de 2021, según constancia de envío, teniéndose por notificada el 30 de junio de 2021.

Posteriormente, la parte actora presentó reforma a la demanda, siendo inadmitida mediante auto del doce (02) de agosto de 2021 y rechazada por auto del veinticinco (25) de agosto de 2021, presentándose recurso de reposición contra esta última decisión, resuelto en providencia del veintiuno (21) de septiembre de 2021.

El cinco (05) de octubre de 2021, se tiene por reformada la demanda y por ello los ejecutados HUMBERTO CELY RÍOS y ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE, notificados por estados atendiendo lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Es así que, este juzgado tiene por notificado a los demandados pasados tres días contados desde la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda, por la mitad del termino inicial, es decir cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. esto es, se entienden notificados a las 6:00 p.m. del 15 de octubre de 2021. En consecuencia, al vencerse los 5 días desde que se entendieron como notificados, sin que los demandados HUMBERTO CELY RÍOS y ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE se pronunciaran al respecto, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni formular excepciones que pudieren enervar las pretensiones del demandante, ni tampoco cancelar la obligación aquí ejecutada, se continuará con el proceso.

Por tal razón, hallándose reunidos los presupuestos procesales y como quiera que, en la presente actuación no se observan vicios generadores de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, disponiéndose seguir adelante con la ejecución según el auto que libra mandamiento de pago. Se ordenará, la práctica de la liquidación del crédito y condena en costas al ejecutado de conformidad con el art. 365, ibídem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita, Santander**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto de reforma de la demanda, calendado cinco (05) de octubre de 2021, proferido dentro de



la presente acción ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial contra los señores HUMBERTO CELY RÍOS y ALICIA MARIA SANCHEZ DE DUARTE.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito cobrado en la presente acción, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital, la tasa de interés aplicada y los intereses liquidados mes por mes, sobre todo el periodo liquidado.

TERCERO: Reconocer a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a cargo de la parte demandada el pago de las costas procesales que demuestren haberse causado para el cobro de la deuda reclamada y por las respectivas agencias en derecho.

Para efectos de liquidación en costas se fijará como Agencias en Derecho al ejecutado, la suma de un setecientos diecisiete mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$717.432.00) de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ